



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2019-00547** las demandadas **FARMANAL LTDA, MARIA YOLANDA MASMELE CORTÉS y DIGNA MILENA RENDÓN**, demandada **NO ALLEGARON** escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Así mismo no se ha acreditado envío del aviso del 292 del C.G.P al demandado **LUIS ALBERTO MUÑOZ CABALLER**. Sírvasse proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informa secretarial que antecede, se evidencia que el despacho efectuó la notificación personal al correo electrónico de las demandadas FARMANAL LTDA, MARIA YOLANDA MASMELE CORTÉS y DIGNA MILENA RENDÓN, no obstante, la demandada estos no contestaron la demanda, razón por la cual, estando vencido el término del traslado se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda a las demandadas **FARMANAL LTDA, MARIA YOLANDA MASMELE CORTÉS y DIGNA MILENA RENDÓN**.

Ahora, en lo que respecta al demandado **LUIS ALBERTO MUÑOZ CABALLERO**, de quien el demandante afirma no conocer correo electrónico de notificación, se observa que a folio 193 del expediente reposa certificación del envío de la citación efectuada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, la cual dicho sea de paso no es obligatoria en los procesos laborales. Citación que fuere recibida por el señor Javier López, sin que conste que el demandado resida en dicha dirección.

Sin embargo, se extraña el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P con el inserto del artículo 29 del C.P.T y de la S.S, es decir la advertencia de que, en caso de no comparecer al juzgado se nombrará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

Para mayor claridad, cabe señalar que en los procesos laborales la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código general del Proceso no produce los mismos efectos que en los procesos de naturaleza civil, toda vez que existe norma especial, esto es lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T y de la S.S, que establecen que cuando se desconoce el domicilio de la demandada o esta impide notificarse personalmente se deberá proceder a emplazar a la misma.

En efecto el referido artículo 29 establece: *(..) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo [320](#) del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.(..).*

En este sentido, se recuerda que de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado esta postura, tal y como se estableció en la sentencia del 217 de abril de 2012, con radicado No. 4127 con ponencia del H.M Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas en la que se itero:

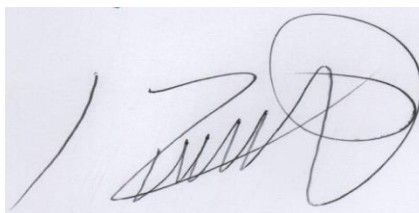
“(…)mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, (..) siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.”

En este orden de ideas, no es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia, hasta tanto no se acredite la notificación personal de la parte demandada o se efectúe el emplazamiento y el nombramiento del curador ad- litem, para lo cual debe en primer lugar constatarse el envío del aviso y en segundo lugar mediar solicitud de emplazamiento propuesta por el apoderado de la parte demandante.

Conforme a todo lo expuesto, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO que acredite el envío al demandado **LUIS ALBERTO MUÑOZ CABALLERO**, del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P con el inserto del artículo 29 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 041** publicado hoy
21/03/2023

La secretaria, MDG